

Comisión de Asuntos Jurídicos

Expediente: CM RG 001/2004, CM RG 002/2004 y CM RG 003/200, acumulados.

Quejoso: Coalición “Alianza por Zacatecas”.

Presunto Infractor: Partido de la Revolución Democrática.

Acto o Hecho de Denuncia: Por Actos o Hechos que se considera constituyen infracciones a La Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Órgano que aprueba El Dictamen: Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado De Zacatecas.

Dictamen que rinde la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de los procedimientos administrativos identificados con los número de expediente CM RG 001/2004, CM RG 002/2004 y CM RG 003/2004 acumulados, derivados de la denuncia interpuesta por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por actos o hechos que se consideran constituyen infracciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Vistos para resolver los autos de los expedientes identificados con los números CM RG 001/2004, CM RG 002/2004 y CM RG 003/2004 acumulados, instaurados en contra del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Asuntos Jurídicos en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. En fecha seis (06) de julio del año dos mil cuatro (2004), se recibieron en las Oficinas del Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, tres (3)

escritos signados por el C. Licenciado Ricardo Gamez Esquivel, con el carácter de Representante Propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, por medio de los cuales interpuso quejas administrativas en contra del Partido de la Revolución Democrática, por presuntas faltas administrativas derivadas del incumplimiento de lo mandado por el artículo 141 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

2. En fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil cuatro (2004), la C. Licenciada Ma. Teresa Contreras Medina, Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, llevó a cabo los Acuerdos de Recepción en cada una de las quejas o denuncias presentadas, mediante los cuales se les asignó a cada una de ellas el número de expediente respectivo, siendo los números que les correspondieron: CM RG 001/2004, CM RG 002/2004 y CM RG 003/2004, acumulados, respectivamente.
3. En fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), se emplazó formalmente al Partido de la Revolución Democrática, haciéndole saber de las tres (3) quejas administrativas interpuestas en contra de ese partido político y del inicio de los procedimientos administrativos, a efecto de que en el improrrogable término de diez (10) días manifestara y alegara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, anexándose copia fotostática simple de las mencionadas quejas administrativas y de las pruebas ofrecidas.
4. En fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004), en tiempo y forma legales, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el C. Lic. Loreto Ordaz García, representante propietario de la Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, exhibió tres (3) escritos de contestación de denuncias y formulación de alegatos de cada uno de los expedientes

administrativos que le fueron emplazados y notificados, acompañando las pruebas que consideró pertinentes.

5. En fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004), recae el acuerdo dictado por el C. Licenciado José Manuel Ortega Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el que se le tuvo al instituto político presunto infractor, Partido de la Revolución Democrática, por presentado, en el término señalado para tal efecto, respecto de los escritos de contestación de denuncias y alegatos en cada una de las quejas administrativas presentadas.
6. En fecha dos (2) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), en reunión de trabajo de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se determinó la reposición del procedimiento administrativo para los efectos legales conducentes, en virtud a que el presunto infractor no fue emplazado con la prueba técnica consistente en un video casete ofrecido por el quejoso; las cédulas de notificación y emplazamiento de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil cuatro (2004), fueron dirigidas a la C. Presidenta del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática y quien firmó de recibido fue el C. Ing. Fernando Galván Martínez, Secretario de imagen y propaganda de dicho Comité, además que se incumplió con lo establecido en el artículo 74, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica de Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
7. En fecha tres (3) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), se le otorgó garantía de audiencia al Partido de la Revolución Democrática, en la Ciudad de Río Grande, Zacatecas, mediante emplazamiento formal realizado al C. José Manuel Estrada Campos, a efecto de que en el improrrogable término de diez (10) días manifestara y alegara por escrito lo que a su derecho e interés conviniera; y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, asimismo se le corrió traslado con Copia fotostática simple del Acuerdo de la Comisión de

Asuntos Jurídicos de fecha dos (2) de diciembre de dos mil cuatro (2004), Copia de las tres (3) quejas administrativas interpuestas por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, en fecha (6) de julio de dos mil cuatro (2004) y copia del video casete, formato VHS, marca sony con la leyenda “*Constantino y Monica Mora (PRD) 01/07/04, En la Almoloya (reunión Proselitista PRD)*”.

8. En fecha seis (6) de diciembre de dos mil cuatro (2004), mediante oficios IEEZ-02-2637/04; IEEZ-02-2638/04 e IEEZ-02-2639/04 se remitió a los Representantes Propietarios de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, el Acuerdo de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el que se ordena la reposición del procedimiento administrativo marcado con el número de expediente CM RG 001/2004, CM RG 002/2004 y CM RG 003/2004 acumulados, con motivo de las quejas interpuestas ante el Consejo Municipal Electoral de Río Grande Zacatecas, en fecha seis (6) de julio de dos mil cuatro (2004), por la Coalición “Alianza por Zacatecas” en contra del Partido de la Revolución Democrática.
9. En fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), en tiempo y forma legales, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la C. Lic. Vanessa López Alcalá, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, exhibió escrito de contestación a la queja interpuesta en contra de dicho instituto político, por la Coalición “Alianza por Zacatecas”.
10. En fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004), recae el acuerdo dictado por el C. Licenciado José Manuel Ortega Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el que se le tuvo al instituto político presunto infractor, Partido de la Revolución Democrática, por presentado, en el término señalado para tal efecto,

respecto del escrito de contestación a la queja administrativa instaurada en su contra.

11. En fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), el Lic. José Manuel Ortega Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, decretó cerrada la instrucción, turnándose los respectivos expedientes, a la Comisión de Asuntos Jurídicos para que, en forma conjunta con el Secretario Ejecutivo y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, formularan el Dictamen correspondiente a los expedientes administrativos números CM RG 001/2004, CM RG 002/2004, CM RG 003/2004 acumulados, a efecto de que se sometan a la consideración del Consejo General, para que en su caso aprueben los mismos.

C O N S I D E R A N D O S:

Primero.- Por lo que respecta a la competencia de la Comisión de Asuntos Jurídicos del este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, nos permitimos hacer mención de lo siguiente:

- I. La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver sobre el presente procedimiento administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 3, 5, 8 fracción III, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, 30, fracción V, 35, párrafo 1, fracciones I y VII y 74 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- II. Como se establece, en los artículos 28, párrafos 1 y 3, 29, párrafo 5 y 74, párrafo 1, fracción IV, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General conformará las Comisiones

que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto. Cada una de dichas Comisiones deberán presentar según sea el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado, para someterlo a la Consideración del Consejo General. Por lo tanto la Comisión de Asuntos Jurídicos es competente para conocer y emitir el proyecto de dictamen dentro del presente procedimiento administrativo.

Segundo.- La personalidad con la que se ostenta el C. Licenciado Ricardo Gamez Esquivel como Representante Propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, se encuentra debidamente acreditada y reconocida dentro de los presentes procedimientos, toda vez que en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se encuentra inscrita la acreditación que hiciera en su favor la Coalición “Alianza por Zacatecas”, ante el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas.

Tercero.- Por lo que respecta a lo dispuesto en la Ley Electoral relativo al Proceso Electoral y las campañas, se vierten las siguientes consideraciones:

- I. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, de la Ley Electoral, el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y la Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los miembros de los Ayuntamientos del Estado.
- II. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 102 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: I. Preparación de las elecciones, II. Jornada Electoral, y III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

- III. Que el artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas señala que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que celebre el Consejo General del Instituto, el primer lunes hábil del mes de enero del año en que se celebren las elecciones ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral.
- IV. Que dentro de la primera etapa del proceso electoral, es decir, dentro de la Preparación de las elecciones, y de conformidad con lo establecido por el artículo 131 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, las campañas electorales forman parte de esta primera etapa, y se definen como el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan acabo en términos de esta ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.
- V. Que el artículo 135 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece lo relativo al contenido de las actividades de campaña, señalando que las mismas deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y en su caso las coaliciones, en sus documentos básicos y en forma particular en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado.
- VI. Que en el desarrollo de la primera de las etapas enumeradas en el punto IV, se presenta lo correspondiente a la propaganda electoral, misma que se encuentra prevista por el artículo 133 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y que a la letra señala en sus párrafos 1 y 2, lo siguiente:

“1. La propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y en su caso las coaliciones, sus candidatos y simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.”

“2. A más tardar el 30 de enero del año en que se celebren elecciones ordinarias, el Consejo General del Instituto expedirá y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, un acuerdo que contenga listado que identifique los diversos productos y servicios en materia de propaganda electoral, susceptibles de ser utilizados por los partidos, las coaliciones y los candidatos en las campañas electorales.”

- VII. Que el artículo 134 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establece lo referente al inicio y conclusión de las campañas electorales, al establecer:

“ARTÍCULO 134:

1.- Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.”

- VIII. Que el artículo 141 de la Ley Electoral establece lo relativo a la Prohibición de Actos de Campaña, al señalar que, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo político, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores. Cualquier violación al respecto, se sancionará en los términos de ley, y del Código Penal.

Cuarto.- Que en su escrito inicial de queja del expediente administrativo número CM RG 001/2004, el C. Ricardo Gamez Esquivel, en su carácter de Representante Propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas” ante el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, expuso lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento legal en lo dispuesto por los articulo 65 fracciones VII y VIII, 72 Fracción I parrafo

primero de la Ley Orgánica del Instituto Electoral Estatal, vengo a interponer QUEJA en contra de DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por la comisión del delito ELECTORAL que enumera y tipifica el artículo 141 de la Ley Electoral del Estado y sus correlativos, pero para mayor abundamiento de mi presente denuncia me permito detallarla al tenor de los siguientes puntos de hechos y consideraciones de derecho.

HECHOS

PRIMERO.- *Que en fecha dos de Julio del presente año, me manifestaron los C.C. SANDRA OCHOA Y JUAN MANUEL FLORES GUZMÁN que se presentaron ante la agencia del Ministerio Público numero uno de este Distrito Judicial para que en vía de constancia, declarar sobre los hechos que se suscitaron ese mismo día, los cuales que a continuación se describen: Que dichas personas antes mencionadas son regidores del H. Ayuntamiento Municipal, del período 2001-2004, como tal venimos a levantar la presente acta con motivo de que es el caso que desde hace aproximadamente dos meses a la fecha que se encuentra, sobre la carretera federal número 49 San Luis Potosí, Ciudad Jiménez, tramo Felipe Pescador-Río Grande, Zacatecas a la altura del kilómetro 57, de la salida a Fresnillo, se encuentra un ANUNCIO ESPECTACULAR del Doctor Ricardo Monreal Ávila, Gobernador Constitucional del estado de zacatecas en el período 1988-2004, dicho espectacular mide aproximadamente diez metros de ancho por seis metros de altura y se encuentra sobre una estructura metálica y el punto en que se encuentra es aproximadamente cien metros hacia el Sur, antes de la desviación que se hace de la autopista hacia la estrada ha esta ciudad, tomando en cuenta un puente que se encuentra ahí por la cual es la entrada a la ciudad, pero el caso es que el dicho espectacular del señor Ricardo Monreal Avila, se aprecia la figura del mismo, solo del pecho hacia la cabeza con la leyenda "VAMOS A CONTINUAR LA OBRA" y al un costado esta el logotipo del Gobierno del Estado de zacatecas y hacia el lado contrario de la carretera se aprecia otro espectacular de las mismas medidas y sobre una base metálica, con la leyenda "TERCERO INFORME DE GOBIERNO, Ricardo Monreal Avila, PASO A PASO ZACATECAS CAMBIA, otra leyenda "LOGRAMOS QUE CERCA DE CUARENTA MIL ZACATECAS DISFRUTEN DE UNA VIVIENDA DIGNA, es por lo que acudimos ante esta Representación Social para narrar los hechos que se acaban de asentar y que quede como antecedente de lo narrado, por lo que en estos momentos nos reservamos el derecho para presentar denuncia por el delito que resulte si así lo consideramos conveniente. Lo anterior según se comprueba con la copia debidamente certificada y expedida por la Representación Social numero uno de este Distrito Judicial, misma que me permito exhibir a la presente a fin de que surta sus efectos correspondientes. Aclarando de que dentro de la misma constancia, los comparecientes solicitaron la Fe Judicial de los espectaculares que fueron descritos con anterioridad, misma anterior que me permito exhibir al presente a fin de que surta sus efectos legales consiguientes.*

SEGUNDO.- *En ese orden de ideas y dado de la comparecencia que me presentaron las personas antes referidas, se desprende que el partido de*

la Revolución Democrática por conducto del Gobernador, se encuentra induciendo al electorado para que participen en próximo cuatro de Julio a favor del Partido de la revolución Democrática y toda vez que dicha queja que presenta, se encuentra enunciada dentro de la Ley Electoral del estado de Zacatecas en su artículo 141 que a la letra dice: NO SE PERMITIRÁ LA CELEBRACIÓN DE REUNIONES O ACTOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA, DE PROPAGANDA O PROSELITISMO POLÍTICO, EN DIA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE LOS TRES DÍAS ANTERIORES CUALQUIER VIOLACIÓN AL RESPECTO, SE SANCIONARA EN LOS TÉRMINOS DE LEY, Y DEL CÓDIGO PENAL.

En tal virtud y dado los hechos acontecidos, solicito a este H. Órgano Electoral realice su labor sancionador y en su oportunidad determine lo que en derecho proceda en contra del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA dado que cometieron los hechos delictuosos que tipifica el articulo 141 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.”

Quinto.- Que en su segundo escrito de queja, marcado con el número de expediente administrativo CM RG 002/2004, el C. Ricardo Gamez Esquivel, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, ante el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, expuso lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento legal en lo dispuesto por los articulo 65 fracciones VII y VIII, 72 Fracción I parrafo primero de la Ley Orgánica del Instituto Electoral Estatal, vengo a interponer QUEJA en contra de DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por la comisión del delito ELECTORAL que enumera y tipifica el artículo 141 de la Ley Electoral del Estado y sus correlativos, pero para mayor abundamiento de mi presente denuncia me permito detallarla al tenor de los siguientes puntos de hechos y consideraciones de derecho.

HECHOS

PRIMERO.- Que en fecha dos de Julio del presente año, siendo las veinte horas con cinco minutos, me traslade el suscrito en compañía de los ciudadanos SAID FRANCISCO ESQUIVEL HURTADO y el delegado Municipal de la comunidad de las piedras de nombre ADOLFO ADAME OLVERA, persona la primera quien tiene su domicilio el ubicado en la calle Jiménez numero uno de este Municipio y el segundo quien tiene su domicilio bien conocido y ubicado en la comunidad de las Piedras, perteneciente a este Municipio de Río Grande, Zacatecas y los cuales juntamente con el suscrito nos trasladamos a la comunidad de las PIEDRAS, perteneciente a este Municipio de Río Grande, Zacatecas, para el efecto de revisar los locales en donde se establecerán las casillas electorales, toda vez que el

próximo cuatro de los corrientes mes y año, se lleven a cabo las elecciones electorales para seleccionar tanto al presidente Municipal de este H. Ayuntamiento, así como al Diputado local por el duodécimo distrito electoral y gobernador del estado respectivamente, y cual fuera nuestra sorpresa que por comunicación que nos realizara el señor ADOLFO ADAME OLVERA nos informo que en el interior del domicilio de la señora EVANGELINA CEVALLOS RAMIREZ, persona quien tiene su domicilio bien conocido y ubicado en dicha comunidad, se encontraban los ahora infractores juntamente con aproximadamente diez gentes entre los cuales se llaman RAMIRO RODRÍGUEZ LOZANO, IGNACIA BARRIOS PEREZ, MARIA RODRÍGUEZ SANTACRUZ, VICENTA AMAYA CASTAÑEDA, EVELIA GOMEZ GONZALEZ, ROSA ZÚÑIGA DIAZ, LORENZO AMAYA CASTAÑEDA entre otras personas mas, mismas personas las anteriores que declararon que se encontraban reunidas en ese lugar por instrucciones del candidato del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA el C. FELIPE DE JESÚS BADILLO RAMIREZ, realizando una reunión de campaña de proselitismo electoral, aunado a lo anterior dado que el señor antes mencionado MANIFESTÓ y declaro que aparte de las personas antes citadas, se encontraban induciendo a los presentes para que votaran por el partido antes mencionado, aclarando que el C. SAID FRANCISCO ESQUIVE HURTADO empezó a grabar con una viodeofilmadora lo que estaba ocurriendo al interior del domicilio de los ahora infractores, corroborado con el dicho del señor RAMIRO RODRÍGUEZ LOZANO quien es propietario del bien inmueble en el cual se realizo dicha reunión y como se demuestra en el video que en este momento me permito exhibir ante este H. consejo, se comprueba que en el interior se encontraban realizando actos proselitistas a favor del partido P.R.D. En ese orden de ideas y al ver que los suscritos estábamos filmando dicha reunión, procedieron a bajar la voz y en su caso no hablar de nada, haciendo del conocimiento que una de las diversas personas tenía una camisa del partido de la Revolución Democrática. Quiero aclarar que la persona quien se llama RAFAEL ESPARAZA alias el CHIQUEZO, era la persona quien traía la camioneta y se sube a la misma, cuyas características son una camioneta RAM CHANGER color CAFÉ CON CREMA a lo cual declaro que era una reunión que los había citado los candidatos del partido del P.R.D de este Municipio.

En ese orden de ideas y con posterioridad el suscrito presente formal denuncia por el delito Electoral en contra de las personas quienes estaban realizando proselitismo electoral y además de quien resulte responsable, las cuales se encuentran señaladas en el punto que antecede, ante la Agencia del Ministerio Público en Turno de este Distrito Judicial, para lo cual me comprometo exhibir en su momento procesal oportuno copia certificada de la averiguación previa para los efectos de comprobar los hechos anteriormente declarados.

SEGUNDO.- En ese orden de ideas y dado que el suscrito y las personas que me acompañaron estuvimos aproximadamente quince minutos y después de eso nos trasladamos a esta cabecera Municipal, dejando que las personas antes mencionadas siguieran realizando sus reuniones y toda vez que dicha queja se encuentra enunciada dentro de la Ley Electoral del

Estado de Zacatecas en su artículo 141 que a la letra dice: NO SE PERMITIRÁ LA CELEBRACIÓN DE REUNIONES O ACTOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA, DE PROPAGANDA O PROSELITISMO POLÍTICO, EN DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE LOS TRES DÍAS ANTERIORES. CUALQUIER VIOLACIÓN AL RESPECTO, SE SANCIONARÁ EN LOS TÉRMINOS DE LEY, Y DEL CÓDIGO PENAL.

En tal virtud y dado los hechos acontecidos, solicito a este H. Órgano Electoral realice su labor sancionadora y en su oportunidad determine lo que en derecho proceda en contra del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA dado que cometieron los hechos delictivos que tipifica el artículo 141 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.”

Sexto.- Que en su tercer escrito de queja, marcado con el número de expediente administrativo CM RG 003/2004, el C. Ricardo Gamez Esquivel, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas”, ante el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, expuso esencialmente:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 65 fracciones VII y VIII, 72 Fracción I párrafo primero de la Ley Orgánica del Instituto Electoral Estatal, vengo a interponer QUEJA en contra de DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por la comisión del delito ELECTORAL que enumera y tipifica el artículo 141 de la Ley Electoral del Estado y sus correlativos, pero para mayor abundamiento de mi presente denuncia me permito detallarla al tenor de los siguientes puntos de hechos y consideraciones de derecho.

H E C H O S

PRIMERO.- Que en fecha primero de Julio del presente año, siendo las diecinueve horas, me, me traslade el suscrito en compañía de los ciudadanos JUAN MANUEL FLORES GUZMÁN, CONSTANTINO CASTAÑEDA MUÑOZ Y SAID FRANCISCO ESQUIVE HURTADO, A LA COMUNIDAD DE JOSE MARIA MOIRELOS Y PAVON antes la Almoloya, perteneciente a este Municipio de Río Grande, Zacatecas, para el efecto de revisar los locales en donde se establecerán las casillas electorales, toda vez que el próximo cuatro de los corrientes mes y año, se lleven a cabo las elecciones electorales para seleccionar tanto al presidente Municipal de este H. Ayuntamiento, así como al Diputado local por el duodécimo distrito electoral y gobernador del estado respectivamente, y cual sería nuestra sorpresa que por comunicación que nos realizara el señor MANUEL GONZÁLEZ nos informo que en el interior del domicilio del señor SIMÓN FAVELA, se encontraban los ahora infractores juntamente con aproximadamente cincuenta gentes entre mujeres y niños, alrededor de su propio domicilio, realizando una reunión de campaña de proselitismo electoral por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, aunado a lo anterior de lo que el señor antes mencionado declaro que aparte de las

personas antes citadas se encontraban personas que forman el comité ejecutivo Estatal de ese mismo partido, para lo cual en ese momento el suscrito y las personas que me acompañaban nos trasladamos al domicilio del señor SIMÓN FAVELA es entonces cuando el señor JUAN MANUEL FLORES, empezó a filmar con una video filmadora de lo que estaba ocurriendo al interior del domicilio de los ahora infractores y como se demuestra en el video que en este momento me permito exhibir, se comprueba que en el interior había sacos de un producto agrícola como lo sería frijol o maíz y que en ese momento se los estaban dando a la gente ahí reunida e inclusive se pusieron agresivos los allí presentes con el de la voz y de las personas que me acompañaban, para lo cual estábamos a media carretera y aclarando que en ningún momento nos acercamos o introdujimos al domicilio de los ahora infractores, dado que dicha carretera es de uso público, comprobando que los ahora infractores estaban realizando actos proselitistas a favor de los candidatos del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, a presidente Municipal, gobernador y Diputado local respectivamente.

En ese orden de ideas y con posterioridad el suscrito presente formal denuncia por el delito Electoral en contra de las personas quienes estaban realizando proselitismo electoral y además de quien resulte responsable, las cuales se encuentran señaladas en el punto que antecede, ante la Agencia del Ministerio Público en Turno de este Distrito Judicial, para lo cual me comprometo exhibir en su momento procesal oportuno copia certificada de la averiguación previa para los efectos de comprobar los hechos anteriormente declarados.

SEGUNDO.- *En ese orden de ideas y dado que el suscrito y las personas que me acompañaron estuvimos aproximadamente quince minutos y después de eso nos trasladamos a esta cabecera Municipal, dejando que las personas antes mencionadas siguieran realizando sus reuniones y toda vez que dicha queja se encuentra enunciada dentro de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en su artículo 141 que a la letra dice: NO SE PERMITIRÁ LA CELEBRACIÓN DE REUNIONES O ACTOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA, DE PROPAGANDA O PROSELITISMO POLÍTICO, EN DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE LOS TRES DÍAS ANTERIORES. CUALQUIER VIOLACIÓN AL RESPECTO, SE SANCIONARA EN LOS TÉRMINOS DE LEY, Y DEL CÓDIGO PENAL.*

En tal virtud y dado los hechos acontecidos, solicito a este H. Órgano Electoral realice su labor sancionador y en su oportunidad determine lo que en derecho proceda en contra del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA dado que cometieron los hechos delictivos que tipifica el artículo 141 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas."

Séptimo- Que una vez remitidas las quejas referidas al órgano electoral se considera acumularlos en virtud de que existe conexidad pues los mismos se

encuentran relacionados de algún modo con los sujetos, ya que fueron promovidos por el mismo actor; con las mismas causas, pues fueron presentadas el mismo día; pero fundamentalmente con el objeto, ya que se promovieron en contra del mismo acto reclamado.

Al efecto resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante que señala:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.—La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones a favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-181/98 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Sala Superior, tesis S3EL 004/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 248.”

Octavo.- Que como punto de partida y tomando en consideración los hechos y agravios vertidos por el quejoso, así como las manifestaciones hechas valer por el presunto infractor, esta Comisión de Asuntos Jurídicos plantea analizar primeramente el tiempo en el que se presentaron las quejas mencionadas, ya que durante ese período, es decir, el día seis (6) de julio del año dos mil cuatro (2004), había tenido verificativo, dos (2) días antes, la jornada electoral del día cuatro (4)

de julio. Sin embargo, los hechos denunciados se llevaron a cabo presuntamente, con respecto a las dos primeras quejas interpuestas contenidas en los expedientes administrativos números CM RG 001/2004 y CM RG 002/2004 el día dos (2) de julio del año en curso, y con respecto a la tercera queja interpuesta, contenida en el expediente número CM RG 003/2004, el día (1º) primero de julio del año en un curso, en un proceso en que los partidos políticos y candidatos registrados, debieron de haber concluido sus campañas electorales, ya que según lo establece el artículo 134 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, las campañas electorales iniciarán a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

Aún y cuando la Ley es clara en cuanto al inicio y término de las campañas electorales, es importante mencionar que en materia electoral y dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, no es posible fáctica ni jurídicamente retraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones argumentadas, sin embargo, esta Comisión dictaminadora procederá al análisis de los escritos mediante los cuales el quejoso interpuso sus quejas administrativas, puntualizando que a los procedimientos administrativos les son aplicables de manera supletoria, los requisitos para interponer algún medio de impugnación, requisitos los cuales, se encuentran descritos en el artículo 13 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo éstos los siguientes:

Requisitos del escrito por el que se interpone el medio de impugnación.

ARTÍCULO 13

Para interponer alguno de los medios de impugnación a que se refiere esta ley, se deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Constar por escrito;*
- II. Señalar nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve;*
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar en que resida la autoridad que resolverá el medio de impugnación y en*

su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si omite señalar domicilio, las notificaciones se harán por estrados;

- IV. *Hacer constar en su caso, el nombre del tercero interesado;*
- V. *De no tener acreditada personalidad, el promovente ante el órgano electoral, deberá acompañar los documentos con los que legitima su actuación;*
- VI. *Expresar el acto o resolución impugnados y el órgano electoral responsable del mismo;*
- VII. **Señalar expresa y claramente los agravios que le cause el acto o resolución impugnados; las disposiciones legales presuntamente violadas y los hechos en que se sustenta el medio de impugnación;**
- VIII. *Las pretensiones que deduzca;*
- IX. **Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas; y**
- X. *Que en el escrito obre firma autógrafa de quien promueve.*

El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, VI, VIII ó X del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito de impugnación...”

En el caso concreto, la actora cumplió de manera parcial con los requisitos previstos en el artículo anteriormente señalado, ya que con respecto a lo establecido en las fracciones VII y IX, los tres (3) escritos de queja presentados, son ambiguos en el sentido de que el actor no expresó de manera concreta y clara los agravios que le causaron los actos impugnados, sin embargo, esta Comisión dictaminadora, con la finalidad de entrar al estudio del fondo del asunto, ha tomado en consideración el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos

de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 12-13.

Noveno.- Que de la lectura de los escritos de queja presentados, esta Comisión dictaminadora advierte que existe frivolidad parcial respecto a las quejas de mérito, ya que el actor formuló conscientemente pretensiones que sabía que no se podían alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que aunque los actos denunciados pudieran encontrarse al amparo del derecho, no probó la existencia de los hechos denunciados para poder actualizar el supuesto jurídico en el que apoyó su denuncia (artículo 141 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas). Sin embargo, como la frivolidad de los escritos de queja se ha advertido de manera parcial y no total, el desechamiento no puede darse, y es por ello que esta Comisión ha entrado al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Décimo.- Que en cuanto a los hechos que aduce el quejoso en sus escritos de queja, esta Comisión dictaminadora agotará el principio de exhaustividad para poder formular el Dictamen correspondiente, aplicando al efecto el siguiente criterio emitido por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de seis votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 93-94.”

Este órgano electoral se permite aplicar este principio, revisando de esta manera los expedientes acumulados para resolver, sin omisión alguna de los puntos o

argumentos planteados y sin dejar de analizar hechos o pruebas aportadas, aún y cuando considera que se encuentran superados los argumentos esgrimidos, por el tiempo en que se formuló la denuncia, por las razones y motivos que a continuación se señalan:

1) En cuanto a la queja administrativa número uno, identificada con el número de expediente CM RG 001/2004:

a) En relación al punto primero de hechos, la actora se limita a realizar una descripción respecto de una Acta que funge como Constancia de los hechos descritos y una Fe Ministerial del Lugar de los Hechos denunciados, documentos los cuales, fueron levantados por los C.C. Sandra Sánchez Ochoa y Juan Manuel Flores Guzmán, en su carácter de Regidores del H. Ayuntamiento Municipal, en el período 2001-2004, por parte del Partido Revolucionario Institucional, en fecha dos (2) de julio del año en curso, respectivamente, ante la Agencia del Ministerio Público número uno (1) del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas, para que en vía de constancia (prueba), se pueda acreditar que de dos (2) meses a la fecha, (fecha de la presentación de la queja), se encuentra sobre la carretera federal número 49, a la altura del kilómetro 57, de la salida a Fresnillo, dos anuncios espectaculares del Doctor Ricardo Monreal Ávila, Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, por medio de los cuales se publicitan obras de carácter social, con las leyendas: “VAMOS A CONTINUAR LA OBRA” Y “TERCER INFORME DE GOBIERNO, PASO A PASO ZACATECAS CAMBIA, LOGRAMOS QUE CERCA DE CUARENTA MIL ZACATECAS (sic) DISFRUTEN DE UNA VIVIENDA DIGNA”. De ninguna manera el quejoso señala que este hecho le cause algún agravio, además de que la imputación que realiza la actora, corresponde a una persona distinta a la denunciada en su escrito de queja, pues en la queja señala como responsable de los hechos controvertidos, al Partido de la Revolución Democrática y no al Gobernador del Estado de Zacatecas,

Doctor Ricardo Monreal Ávila. El quejoso ofrece en su escrito de queja, el original de las pruebas documentales privadas señalada líneas arriba, con las cuales pretende crear convicción plena en el órgano juzgador sobre los hechos narrados, dicha probanza se toma en cuenta por esta autoridad conforme a lo dispuesto por la Legislación Electoral.

b) El quejoso plantea en su escrito de queja, específicamente en el punto segundo de hechos, que el presunto infractor se encontraba induciendo al electorado para que participara en las pasadas elecciones del día cuatro (4) de julio de dos mil cuatro (2004), a favor del Partido de la Revolución Democrática, señalando que no se acató lo establecido en el artículo 141 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Sin embargo, las pretensiones del actor son confusas ya que en la parte inicial de su escrito de queja, específicamente en el párrafo segundo de la mismo señala: *“vengo a interponer QUEJA en contara DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por la comisión del delito ELECTORAL que enumera y tipifica el artículo 141 de la Ley Electoral del Estado y sus correlativos,” (sic). De la lectura del escrito de queja se deduce que la afirmación realizada por el actor tiene su sustento en el hecho de haberse colocado un anuncio en el que se publicitó obra de carácter social, por parte de Gobierno del Estado. Cabe aclarar que existe un incorrecto manejo en la terminología empleada por el quejoso, ya que él mismo señala que se cometió un “delito ELECTORAL”, cuando en realidad, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, y específicamente el artículo invocado, no contempla delitos, sino infracciones a la normatividad respectiva.*

El quejoso no acredita que los hechos que afirma hubiesen sido ciertos y no se puede determinar, con las solas afirmaciones que éste realiza, que el Partido de la Revolución Democrática, sea responsable de “hechos delictuosos” ya que de acuerdo con la Ley Penal quien comete algún delito

tipificado por la Legislación Penal, será sancionado por una autoridad penal, por lo que el Órgano Electoral, no sería la instancia competente para ello.

2) En cuanto a la queja administrativa número dos, identificada con el número de expediente CM RG 002/2004:

a) En relación al punto primero de hechos, la actora se limita a realizar una descripción de los mismos, señalando que en fecha dos (2) de julio del año en curso, se trasladó a la Comunidad de “Las Piedras”, del municipio de Río Grande, Zacatecas, en compañía de los ciudadanos Said Francisco Esquivel Hurtado y el Delegado Municipal de dicha comunidad, con el objeto de revisar los locales en los que se establecerían las casillas electorales para el día de la jornada electoral, y que el C. Adolfo Adame Olvera le informó que en el interior del domicilio de la Señora Evangelina Cevallos Ramírez, se encontraban varias personas reunidas, por instrucciones del candidato del Partido de la Revolución Democrática, el C. Felipe de Jesús Badillo Ramírez, realizando una reunión de campaña de proselitismo electoral y que se encontraban induciendo a los asistentes a la reunión para que votaran por el partido mencionado y que el C. Said Francisco Esquivel Hurtado, empezó a grabar los hechos ocurridos dentro del domicilio con una videofilmadora. Señala que una de las personas asistentes a la reunión, de nombre Rafael Esparza, alias “El Chiquezo”, portaba una camisa del Partido de la Revolución Democrática. Cabe señalar que el hecho de que una persona porte la camiseta de algún partido político, no nos proporciona elementos para suponer ninguna otra cosa, mucho menos para afirmar que por ese solo hecho, el Partido de la Revolución Democrática, se encontraba realizando un acto público de campaña y proselitismo político, prohibido por la normatividad electoral, tal y como pretende hacerlo creer la actora. Además de lo anterior, en ninguna parte del escrito de queja el actor señala que los hechos denunciados le

causen algún agravio a la parte que representa. El quejoso ofrece como prueba de lo ocurrido el video señalado líneas arriba, con el cual pretende probar plenamente que lo narrado en su escrito de queja es cierto, el cual al ser analizado y valorado no se desprenden elementos contundentes que acrediten las pretensiones del quejoso.

b) El quejoso plantea en su escrito de queja, específicamente en el punto segundo de hechos, que con los hechos que se narraron en el punto que antecede, el presunto infractor no acató lo establecido en el artículo 141 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, cuando este artículo señala claramente que “no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o proselitismo político, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores” En el caso concreto, el actor señala claramente que dicha reunión fue en el interior del domicilio de la Señora Evangelina Cevallos Ramírez, por lo que, con tal afirmación no se actualiza el contenido del artículo invocado.

3) En cuanto a la queja administrativa número tres, acumulada al escrito inicial de queja, identificada con el número de expediente CM RG 003/2004:

a) En relación al punto primero de hechos, la actora se limita a realizar una descripción de los mismos respecto de que en fecha primero (1º) de julio del año en curso, siendo las diecinueve (19) horas se trasladó a la Comunidad de “José María Morelos y Pavón”, antes “La Almoloya”, perteneciente al Municipio de Río Grande, Zacatecas, en compañía de los ciudadanos Juan Manuel Flores Guzmán, Constantino Castañeda Muñoz y Said Francisco Esquivel Hurtado, para revisar los locales en los que se establecerían las casillas electorales el día de la jornada electoral, y que el C. Manuel González le informó que en el interior del domicilio del Señor Simón Favela, se encontraban aproximadamente cincuenta (50) gentes

entre mujeres y niños, así como personas del Comité Ejecutivo Estatal, alrededor del domicilio señalado, realizando una reunión de campaña a favor del Partido de la Revolución Democrática, por lo que el Señor Juan Manuel Flores comenzó a filmar lo ocurrido al interior de dicho domicilio, en el cual, según el dicho del quejoso, “había sacos de un producto agrícola como lo sería frijol o maíz” y que en el momento en el que comenzaron a filmar se los estaban repartiendo a la gente ahí reunida, induciendo de esta manera a los asistentes para que votaran por el partido mencionado.

La conducta denunciada no encuadra en el artículo 141 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en virtud de que el quejoso en su escrito de queja señala que los hechos denunciados se llevaron a cabo al interior del domicilio de los presuntos infractores, por lo que para que dicha conducta encuadrara en el artículo mencionado, se requeriría que dicha reunión hubiese sido un acto público de campaña, de propaganda o proselitismo político, sin embargo, según el dicho del propio actor, los actos realizados no fueron de carácter público. En caso de que los hechos denunciados encuadraran con lo establecido en la normatividad electoral, constituyendo efectivamente actos públicos de campaña, en tal virtud nos encontraríamos ante otra situación irregular ante la cual este Instituto no tendría competencia para sancionar, ya que el actor se refiere específicamente a que se encontraban los presuntos infractores entregando sacos de un producto agrícola “como lo sería frijol o maíz”, sin especificar qué clase de producto se entregaba, lo que significa que no existió conocimiento de los hechos que se denunciaron como violatorios de la normatividad electoral.

En caso de que los presuntos infractores estuvieran realizando actos proselitistas de campaña, estarían en todo caso entregando “dádivas”, las cuales, se definen según el Diccionario Enciclopédico Larousse 1988 como: *“Una cosa que se da voluntaria o desinteresadamente”*. En el caso concreto, el quejoso no aporta elementos probatorios suficientes para crear convicción

en esta autoridad resolutora, en el sentido de que efectivamente se hayan entregado granos de maíz o frijol, que la entrega de los mismos hubiese sido de manera interesada o desinteresada; que la reunión denunciada, si es que se llevó a cabo, se haya desarrollado de manera “pública” y que la misma haya tenido un carácter proselitista con fines políticos, a favor del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Río Grande, Zacatecas.

b) El quejoso reitera en el punto segundo de hechos, que el presunto infractor, con los hechos que se narraron en el punto que antecede, no acató lo establecido en el artículo 141 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. En este artículo se señala claramente que: “no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o proselitismo político, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores...” En el caso concreto, el actor manifiesta claramente que dicha reunión fue en el interior del domicilio de la Señora Evangelina Cevallos Ramírez, por lo que, con tal afirmación no se actualiza el contenido del artículo invocado ya que tal y como lo señala el quejoso, la reunión que ahora denuncia, si es que en realidad se llevó a cabo, no es un acto público, y no se comprueba que haya sido de campaña.

Décimo primero.- Que el actor ofrece en su escrito inicial de queja, contenido dentro del expediente administrativo número CM RG 001/2004, como pruebas documentales públicas las siguientes:

I.- El acta levantada ante la Agencia del Ministerio Público número uno (1) del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004). y II.- La Fe Ministerial del lugar de los hechos denunciados, de fecha dos (2) de julio de dos mil cuatro (2004), levantada por el C. Agente del Ministerio Público señalado en el punto que antecede.

Que en relación al análisis del Acta y de la Fe Ministerial del Lugar de los Hechos, esta Comisión ha observado que únicamente en ésta última documental se especifica el lugar en el que se encuentran ubicados dos espectaculares, con las leyendas de obras de carácter social, la fotografía y el logotipo de Gobierno del Estado, sin embargo, no son elementos suficientes para acreditar que estos espectaculares sean actos constitutivos de propaganda electoral del instituto político presunto infractor, pues en ningún momento, en la Fe Ministerial del Lugar de los hechos, se señala que aparezca el logotipo del partido denunciado como presunto infractor, pues la imputación que realiza el actor, corresponde a una persona distinta a la denunciada y no al hecho de colocar propaganda de Gobierno del Estado.

Por lo anterior, aún y cuando la pruebas ofrecidas son documentales públicas, no se les puede otorgar valor probatorio pleno, en virtud de que no se asienta en ninguna parte del escrito que exista responsabilidad por parte del Partido de la Revolución Democrática, y que efectivamente se hayan realizado actos propagandísticos con motivo de la campaña electoral, por parte de este instituto político, en el Municipio de Río Grande, Zacatecas, por lo que no se acredita violación a la Legislación Electoral.

2) En relación a los escritos segundo y tercero de quejas administrativas, a los cuales les correspondieron los expedientes números CM RG 002/2004 y CM RG 003/2004, respectivamente, el actor señala que presentó formal denuncia por el “delito Electoral” cometido, en contra de las personas quienes estaban realizando proselitismo electoral y además de quien resultase responsable, ante la Agencia del Ministerio Público en Turno de ese Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas, para lo cual se comprometía a exhibir en su momento procesal oportuno, copia certificada de la Averiguación Previa para los efectos de comprobar los hechos anteriormente señalados. En relación a estas pruebas documentales ofrecidas en los escritos de queja segundo y tercero, cabe hacer mención que el quejoso únicamente hizo el señalamiento sobre las mismas, pero jamás fueron ofrecidas

en sus escritos iniciales, por lo que en consecuencia, esta Comisión dictaminadora no está en aptitud de valorar pruebas que no obraron nunca dentro de los autos de los expedientes en cuestión.

En el segundo y tercer escrito de queja, el actor anexa en cada uno de ellos, una prueba documental privada, la cual nunca fue mencionada, ni ofrecida en el cuerpo del escrito de queja, sin embargo, esta Comisión se permite detallar dichas documentales de la siguiente manera:

1) En el segundo escrito de queja, con número de expediente CM RG 002/2004, se exhibió una documental privada de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004), la cual consiste en un acta de la Comunidad de “Las Piedras”, Río Grande, Zacatecas, levantada supuestamente el día en que se llevaron a cabo los hechos denunciados y en la que presuntamente constan los mismos, signada por el C. Delegado Municipal de esa Comunidad, C. Adolfo Adame Herrera. Sin embargo como ya se señaló, esta prueba nunca fue ofrecida, únicamente fue adjuntada al escrito de queja, por lo tanto, dicha acta no constituye prueba fehaciente de los hechos ocurridos, pues con la misma no se demuestra que la persona que la signa sea efectivamente el Delegado Municipal de esa Comunidad, tampoco se adjuntan datos para facilitar la identificación de esta persona, tales como credencial para votar con fotografía o algún otro documento que acredite que es el Delegado de esa Comunidad quien firma el acta y quien se ostenta con ese cargo.

2) En el tercer escrito de queja administrativa, al cual le correspondió el número de expediente CM RG 003/2004, la prueba documental privada que se anexó consiste en un acta de la Comunidad de “La Almoloya, Río Grande, Zacatecas”, levantada supuestamente el día en que se llevaron a cabo los hechos denunciados, es decir, el día primero (1º) de julio del año dos mil cuatro (2004) y en la que supuestamente constan los mismos,

signada por el C. Delegado Municipal de esa comunidad, Señor Manuel González. Como ya se señaló, esta prueba nunca fue ofrecida, únicamente fue adjuntada al escrito de queja, por lo tanto, dicha acta no constituye prueba fehaciente de los hechos ocurridos ya que con la misma no se demuestra que la persona que la signa sea o haya sido efectivamente Delegado Municipal de esa Comunidad, tampoco se adjuntan datos para facilitar la identificación de esta persona, tales como credencial para votar con fotografía o algún otro documento que acredite que este individuo es quien firma el acta y ostenta el cargo señalado. Aparece un sello de tinta negra en la parte inferior del escrito de acta, que dice: *"DELEGACION MUNICIPAL, José María Morelos y Pavón, Río Grande, Zacatecas"*. De la apreciación visual que de la documental mencionada realiza esta Comisión dictaminadora, se desprende que la misma fue levantada en una hoja de papel reciclado ya que en su parte posterior, se observa a simple vista que se trata de una copia fotostática de un documento que nada tiene que ver con los hechos que se consignan.

No hay que olvidar que una prueba documental privada no constituye prueba plena para acreditar un hecho, lo anterior en virtud de que no aporta elementos que garanticen la certeza del hecho que se afirma. El quejoso en ninguno de los tres (3) escritos de queja en los que ofreció estas probanzas, adminículo las documentales privadas con otros medios probatorios que pudieran producir convicción en el órgano dictaminador. De estas pruebas documentales ofrecidas no constituyen prueba plena de los hechos que se afirman, ya que con su sola presentación, no acreditan las violaciones señaladas.

En cuanto a la prueba técnica ofrecida por el quejoso consistente en un video casete, formato VHS, marca Sony, con la leyenda *"Constantino y Monica (PRD) 01/07/04 en la Almoloya (reunión proselitista PRD)"* en el que presuntamente se pueden observar los hechos denunciados, y con ellos la actora pretende crear

convicción en el juzgador con los señalamientos que hace tanto en el escrito segundo de queja como en el tercero, al manifestar en el primero de ellos: *“... que el C. FRANCISCO ESQUIVE HURTADO empezó a grabar con una videofilmadora lo que estaba ocurriendo al interior del domicilio de los ahora infractores, corroborado con el dicho del señor RAMIRO RODRÍGUEZ LOZANO, quien es propietario del bien inmueble en el cual se realizo dicha reunión y como se demuestra en el video que en este momento me permito exhibir ante este H. consejo, se comprueba que en el interior se encontraban realizando actos proselitistas a favor del partido P.R.D....”*

Asimismo en el tercer escrito de queja administrativa el quejoso señala: *“...el señor JUAN MANUEL FLORES, empezó a filmar con una video filmadora de lo que estaba ocurriendo al interior del domicilio de los ahora infractores y como se demuestra en el video que en este momento me permito exhibir que en el interior había sacos de un producto agrícola como lo sería frijol o maíz y que en ese momento se los estaban dando a la gente ahí reunida e inclusive se pusieron agresivos los allí presentes con el de la voz...”* Cabe mencionar que en ninguna parte de sus escritos de queja, el denunciante especifica quiénes son tanto el C. Ramiro Rodríguez Lozano, como el C. Juan Manuel Flores, ni qué trascendencia tiene el hecho de mencionar los nombres de las personas que filmaron el video, ya que como se desprende de los escritos segundo y tercero de quejas administrativas, éstas personas única y exclusivamente se encargaron de filmar, por otra parte, el denunciante no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que sucedieron los hechos, puesto que de las imágenes que se desprenden del video casete, no se acreditan las supuestas reuniones proselitistas del Partido de la Revolución Democrática y menos aún el reparto de sacos de frijol y maíz por parte de dicho instituto político, por lo tanto no existen elementos contundentes que acrediten conductas violatorias a la Ley Electoral por parte del presunto infractor.

Décimo segundo.- Que como conclusión, de la valoración de las pruebas aportadas y descritas en el Considerando que antecede, se desprende que el quejoso en sus escritos de quejas administrativas, es impreciso al no identificar a las personas y las circunstancias del lugar, modo y tiempo en que se describen las

probanzas ofrecidas, por lo que esta Comisión dictaminadora, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como tomando en cuenta los demás elementos que obran en el expediente, y razonando la relación que guardan entre sí dichas probanzas, determina que, para que el denunciante reputé ciertos hechos u actos como inconstitucionales o ilegales y pretenda que este Órgano electoral los sancione, aún y cuando ofreciera los elementos de convicción idóneos, versa sobre él la carga de la prueba de los hechos que afirma, y si no la produce, no obtendrá el fin perseguido, aún y cuando el actor realice una serie de afirmaciones que tengan por objeto crear convicción en la autoridad que resuelve, sustentándolas en elementos de convicción, a efecto de que éstas se tengan por ciertas.

En el caso que nos ocupa las documentales públicas y privadas valoradas en los Considerandos anteriores constituyen un mero indicio mismo que no acredita con elementos de prueba que acrediten que el Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Río Grande, Zacatecas, es responsable de los hechos denunciados.

Es de reiterarse que de la valoración de las probanzas citadas se advierte que el actor no genera convicción ante el órgano electoral ya que no acredita la veracidad de los hechos denunciados, pues lo único que hace es una narración de los mismos que no sustenta. Aunado a lo anterior, las pruebas no son idóneas para acreditar los hechos imputados al Partido de la Revolución Democrática, por lo que no se acredita violación alguna por parte del presunto infractor.

Décimo tercero.- Que de la lectura de los tres (3) escritos de queja presentados, esta Comisión dictaminadora advierte que el quejoso hace valer como agravios, en cada uno de ellos, que se viola esencialmente lo establecido en el artículo 141 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que literalmente señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 141

“1.-No se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo político, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores. Cualquier violación al respecto, se sancionará en los términos de ley, y del Código Penal.”

Que atendiendo al contenido del artículo citado, se considera que existe una errónea interpretación de la Ley por parte del quejoso, en virtud de que la actora en sus escritos de queja, se refiere a hechos diferentes y pretende encuadrar la conducta denunciada en el artículo transcrito, al afirmar, por ejemplo, en su escrito inicial de queja, que porque existen espectaculares de Gobierno del Estado de Zacatecas en los que aparece la fotografía del Gobernador Ricardo Monreal señalando obra de carácter social, y por ello el Partido de la Revolución Democrática el que tiene la responsabilidad de los mismos.

Respecto de la segunda y tercera queja, sigue existiendo una errónea interpretación del quejoso al invocar como violatorio de las conductas denunciadas el artículo 141 de la Ley Electoral, ya que este último se refiere, como ya se señaló líneas arriba, a la prohibición en la celebración de actos públicos de campaña y proselitismo político, en las fechas mencionadas. Como ya se manifestó, el quejoso no demostró que las reuniones realizadas por el denunciado hubiesen sido públicas, sin embargo, si efectivamente se hubiesen celebrado estas últimas, tendría aplicación el artículo 136 de la Ley Electoral que señala:

“ARTÍCULO 136

- 1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.”*

Por lo tanto, si hubiesen sido públicas las reuniones denunciadas, en tal caso el quejoso no ha demostrado que con ellas se no se respetaran los derechos de

otros partidos políticos o de otros candidatos, por lo que siguen siendo inadmisibles las afirmaciones aducidas.

En base al razonamiento anterior, las afirmaciones del quejoso, no han fueron plenamente acreditadas, por lo que, esta autoridad no cuenta con elementos que acrediten la violación al dispositivo legal en su queja.

Décimo cuarto.- Que por su parte la C. Lic. Vanessa López representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en su escrito de contestación a la queja administrativa contenida dentro del expediente marcado con el número CM RG 001/2004, y acumulados presentada por la Coalición “Alianza por Zacatecas”, solicitó se le absolviera de toda responsabilidad, argumentando esencialmente lo siguiente:

*“...**PRIMERO.-** En su escrito, el quejoso se duele de que en fecha 2 de Julio de la presente anualidad los CC. Regidores Sandra Sánchez Ochoa y Juan Manuel Flores Guzmán, del Ayuntamiento de Río Grande, le manifestaron que se presentaron en la Agencia del Ministerio Público número 1 del Distrito Ministerial de Río Grande, para interponer denuncia en el sentido de que se encontraba un Espectacular del entonces Gobernador del Estado, Ricardo Monreal Ávila,. Lo anterior por considerar que con dicho espectacular se contravenían disposiciones de carácter electoral. En el mismo sentido el quejoso se duele en términos de considerar que el citado espectacular representa un acto de inducción al voto de los ciudadanos que participaron el día de la jornada electoral. Cabe aclarar que el quejoso en ningún momento acredita las circunstancias de su dicho, pues no acredita los extremos exigidos en la ley, de determinar cual fue el número de electores que fueron “influidos” por el citado espectacular. Aunado a lo anterior debemos señalar que el citado agravio en su momento fue valorado por la autoridad jurisdiccional estatal y federal, al momento de desahogar los Juicios de Nulidad y de Revisión Constitucional.*

Por lo anterior éste superior órgano electoral debe desestimar el dicho del quejoso por ser un asunto total y completamente concluido, al haberse dictado sentencia por las autoridades jurisdiccionales.

***SEGUNDO.-**En el mismo sentido deben desestimarse los supuestos agravios que le causa al quejoso lo dicho en el segundo escrito, en el que sostiene que se trasladó en compañía de los CC. Said Francisco Esquivel Hurtado y Adolfo Adame Olvera, a la Comunidad de las piedras del*

municipio de Río Grande, zacatecas, donde “descubrió” que en la casa de la C. Evangelina Cevallos Ramírez se realizaban actos de “proselitismo” electoral fuera de los plazos señalados en la ley de la materia.

Lo dicho por el quejoso en su libelo, carece de sustento legal, pues no acredita fehacientemente los extremos de su acción y en el video que aporta como supuesta “prueba” de su dicho no se manifiesta que se estuvieran realizando actos prohibidos por la ley. Lo que se observa es una reunión privada de representantes del PRD, quienes se encontraban preparando su participación del día de la jornada electoral, hecho que no se encuentra prohibido por la ley de la materia. Debemos de recordar que la ley prohíbe la realización de actos públicos dentro de los tres días anteriores al día de la jornada electoral. Sin embargo, durante el periodo de reflexión señalado en la ley, no se prohíbe la realización de reuniones de las estructuras partidarias con la finalidad de afianzar su trabajo el día de la jornada electoral, particularmente las actividades legales de los representantes de casilla y generales que es lo que observó el quejoso y que pretende en su libelo se traduzca en actos ilegales.

Es por ello que deben desestimarse los agravios aducidos por el quejoso por no constituir infracciones a la ley de la materia, por un lado, y por el otro son actos que en su momento fueron desestimados por la autoridad jurisdiccional correspondiente, por lo que deben desecharse de plano, por su notoria improcedencia.

TERCERO.- *Que los planteamientos hechos por el quejoso en ningún omento representan infracciones a la ley de la materia, por un lado, y por el otro son actos que en su momento fueron desestimados por la autoridad jurisdiccional correspondiente, por lo que deben desecharse de plano, por su notoria improcedencia...”*

Décimo quinto.- Que esta Comisión de Asuntos Jurídicos considera que debe considerarse infundado e inoperante lo argumentado por el quejoso en las presentes quejas administrativas así como las manifestaciones vertidas, lo anterior en atención a que una de las cuestiones de fondo planteada por el quejoso, estriba en determinar la posible violación a normas de carácter electoral, por actos que señala en sus escritos de quejas como violatorios del artículo 141 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Además esta Comisión de Asuntos Jurídicos considera que no existe trasgresión alguna a las normas electorales.

Décimo sexto.- Que en virtud de que se ha considerado que los hechos que originaron la instauración de los procedimientos administrativos números CM RG 001/2004, CM RG 002/2004 y CM RG 003/2004 acumulados, y al no acreditarlos

no se vulnera derecho alguno de la extinta Coalición “Alianza por Zacatecas”, por no haberse demostrado que constituyeran actos constitutivos de violación a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en tal virtud, es imposible imponer sanción alguna al presunto infractor.

Que se reitera que se dio una exhaustiva revisión de las actuaciones que forman los expedientes en análisis, se han investigado los hechos que originaron el inicio de los procedimientos administrativos contenidos en los expedientes números CM RG 001/2004, CM RG 002/2004 y CM RG 003/2004 acumulados, se ha realizado la valoración de los escritos que obran en autos, así como también la valoración de los escritos de contestación de cada una de las quejas administrativas, sin contar esta Comisión de Asuntos Jurídicos con elementos en donde se demuestre o se acredite que le asiste la razón al promover, en lo relativo a las violaciones argumentadas.

Que se consideran inoperante e infundado lo argumentado en cada una de las denuncias de hechos instruidas en los expedientes administrativos números CM RG 001/2004, CM RG 002/2004 y CM RG 003/2004 acumulados, y por consiguiente, no se acredita plena y jurídicamente que el Partido de la Revolución Democrática sea responsable de los hechos argumentados por el quejoso, por lo tanto, se presume su inocencia dentro de las presentes causas, de conformidad con el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución

*condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que **dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario**, en el entendido que, como principio de todo estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aflicción **no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional**, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

Sala Superior. S3EL/059/2001.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 e junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Que en el procedimiento que nos ocupa y en virtud a que las pruebas ofrecidas por el quejoso carecen de contundencia y de valor probatorio pleno, por lo que la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, dentro del presente procedimiento administrativo, no ha quedado demostrada.

Décimo séptimo.- Que no se desprende que existan violaciones al artículo 141 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que la Coalición “Alianza por Zacatecas” no acredita con las probanzas ofrecidas que exista responsabilidad por parte del partido presunto infractor, y tampoco se actualiza la hipótesis para fincar sanciones establecida en los artículos 65, párrafo 1, fracciones VII y VIII, y 72 fracción I, párrafo primero de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 8, 9, 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a, b) y c), y 133 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 29, 35, 36, 38, fracciones I, II y III y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, párrafo 1, fracciones XV, XXIV , XXV y XXIX, 31, párrafo 2, 34, 36, 45, párrafo 1, fracciones I y II, 47, fracciones I y XXVIII, 98, 100, 101, 102, 103, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 241, 242, 243 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 19, 23, párrafo 1, fracciones I y VIII, 38, párrafo 2, fracciones I, y XV, 44, fracciones VII y XII y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 3,17, 23 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 13, 16, 18, 19, 20, 31 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Instituto Electoral, la Comisión de Asuntos Jurídicos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emiten el siguiente

D I C T A M E N:

PRIMERO.-La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y emitir el presente Dictamen dentro de los procedimientos administrativos que nos ocupan, conforme a lo previsto en los artículos 28, párrafos 1 y 3; 29, párrafo 1 y, 35 párrafo 1, fracción VII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO: Se le reconoció la personalidad al C. Ricardo Gamez Esquivel, en su carácter de Representante Propietario de la extinta Coalición “Alianza por Zacatecas”, ante el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas.

TERCERO: Se propone al Consejo General la acumulación de los expedientes administrativos identificados con los números CM RG 002/2004 y CM RG 003/2004, promovidos por la extinta Coalición “Alianza por Zacatecas” al expediente principal número CM RG 001/2004, a efecto de que se someta a consideración del Consejo General, para aprobar su acumulación.

CUARTO: No se acreditó plena y jurídicamente que el Partido de la Revolución Democrática, sea responsable de los hechos denunciados por el quejoso por no acreditarse la comisión de una conducta que constituya infracción a la legislación electoral.

QUINTO: No se justifica la imposición de una sanción legal al Partido de la Revolución Democrática.

SÉXTO: Que esta Comisión de Asuntos Jurídicos propone al Consejo General que por ser infundados e inoperantes los agravios expuestos por la extinta Coalición “Alianza por Zacatecas”, se declare improcedente la queja administrativa y por ende la no aplicación de sanción, lo anterior en virtud de no haberse actualizado las infracciones hechas valer por el quejoso.

SÉPTIMO: Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Dictamen aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil cinco (2005).

La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Lic. José Manuel Ríos Martínez
Presidente de la Comisión.

Lic. Rosa Elisa Acuña Martínez
Vocal

Lic. Hugo Lisandro Félix Meza
Vocal

Lic. Hilda Lorena Anaya Álvarez
Secretaria Técnica

